Ministerio Secretaría General de la Presidencia

Gobierno de Chile

Jurisprudencia de la Ley Nº20.285

Comisión Defensora Ciudadana y Transparencia

Enero 2016

Procedimiento de oposición del artículo 20 para la causal del artículo 21 n° 2. Algunos criterios.

Jurisprudencia

Procedimiento de oposición del artículo 20 para la causal del artículo 21 nº 2. Algunos criterios.

El artículo 20 de la ley N° 20.285 establece un procedimiento de oposición "[c]uando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros". En estos casos la autoridad o jefatura del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, deberá comunicar a la persona o a las personas a que afecta la información correspondiente, la facultad que tiene para oponerse a la entrega de esta.

1. Procedimiento.

La comunicación se debe realizar dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, mediante carta certificada.
Los terceros afectados podrán ejercer su derecho dentro del plazo de 3 días hábiles contado desde la fecha de notificación, siendo por escrito y con expresión de causa.

Una vez deducida la oposición, en tiempo y forma, el órgano o servicio requerido, quedará imposibilitado de entregar la información solicitada, no correspondiéndole analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa del tercero.

Luego, el procedimiento de oposición, es el acto por el cual el eventual afectado por la entrega de datos personales puede oponerse, si cumple con los requisitos legales. La oposición, suspende el procedimiento de entrega de información, quedando a cargo del Consejo la resolución que entregue o deniegue la solicitud de acceso a la información. Cabe tener presente que si no se deduce oposición, se entenderá que el afectado accede a la publicidad de dicha información.

Si no se deduce oposición: se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

Excepción: Tratándose de datos sensibles (artículo 2 letra g) ley N° 19.628) en ausencia de oposición se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano público, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan, según lo dispuesto en el punto 2.4 de la Instrucción General N° 10

- En relación al fondo del procedimiento de oposición, el Consejo para la Transparencia ha resuelto que la principal causal que debe alegar el tercero es la afectación de un derecho y no de un interés.

La afectación de un derecho, dice relación con una prestación legalmente exigible del ciudadano al Estado. Por ejemplo, en razón de la Ley N° 19.628, el ciudadano exige a los órganos de la Administración a cautelar dichos datos, denegando la solicitud de acceso, siempre y cuando, se cumpla con los requisitos que la propia ley establece. En cambio, un interés es una mera expectativa del ciudadano frente a la Administración y la cual carece de una justificación legal. En ese sentido, el Consejo señala que "[e]l tercero debe invocar la afectación a un derecho y no a un interés que es, a su vez, la necesaria expresión de causa. Por ende, el tercero deberá aducir la negativa y luego la razón o fundamento que justifique la afectación de un derecho, no siendo suficiente esgrimir la afectación de un simple interés" (C1941-14). Se agrega por último que el tercero sólo está habilitado para deducir oposición en razón de esta causal de reserva, siendo inocuo e innecesario alegar una causal de reserva distinta que están

dispuestas para los órganos de la Administración del Estado.

-En razón de la titularidad del procedimiento de oposición, tanto el Consejo como la propia Corte de Apelaciones, ha señalado que "[s]ólo aquellos terceros que pueden resultar afectados con la divulgación o publicidad de determinados antecedentes (…) pueden invocar la causal respectiva ante el Consejo para la Transparencia, para que mediante su oposición y, haciendo valer los derechos que la ley les reconoce, puedan obtener la modificación y consecuente rechazo de esa petición (…) Y en caso de no existir oposición, se entiende que el tercero accede a dicha petición" (C1941-14; Corte de Apelaciones Rol N° 5119-2012, N° 2143-2011, N° 8067-2009, N° 3436-2010 y N° 5186-2012).

2. Excepción al procedimiento:

Excepcionalmente en caso de concurrir alguno de los supuestos establecidos en el artículo 21 N° 1 letra c) esto es, "[t]ratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones", podrá el órgano requerido omitir la notificación, y denegar la solicitud por afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

Sin embargo, en los casos en que no se hubiere producido la oposición del artículo 20 de la Ley N° 20.285, el Consejo puede denegar el acceso a la información por vulneración a derechos fundamentales del tercero, tan solo con el mérito de los antecedentes y en uso de la atribución conferida en el artículo 33, letra m) de la Ley de Transparencia (C2223-15).

3. Aplicación a la causal del artículo 21 N° 2

El Consejo para la Transparencia ha insistido que, para alegar la causal de reserva del artículo 21 N° 2, es necesario que el órgano haya notificado en el plazo de dos días hábiles al afectado y, por tanto, dar inicio al procedimiento de oposición. Esto, pues, "[d]e ese modo se brindará al tercero potencialmente afectado la oportunidad para manifestar su acuerdo expreso o tácito de entregar la información cuya publicidad pudiere afectar sus derechos, o por el contrario, para justificar tal afectación" (C681-15, C1275-15).

1. Algunos criterios y casos especiales.

a) Debe distinguirse si la publicación de un dato personal atenta contra el interés público, porque en caso que así fuera, es un dato susceptible de ser entregado (C269-14). En esta materia, señala expresamente el Consejo que "[l]a protección constitucional de la vida privada y de la honra no puede extenderse a esferas esencialmente públicas referidas al cumplimiento de cargas de ese carácter. No puede hacer, desde luego, colisión con la debida protección de la vida privada en materias que corresponden, por autonomasia, a asuntos públicos que trascienden obviamente la natural esfera de protección a la intimidad". Es más, en materia de publicación de datos de morosidad en las cargas públicas, el Consejo establece que "[e]l Derecho no puede servir como una herramienta de protección para que, a través de un manto de opacidad, se ampare a aquellos que incumplen sus obligaciones con la sociedad". (C269-14). En consecuencia, la regla es que al momento de aducir un derecho afectado, además, no atente contra el interés público, puesto que éste siempre será el prevalente.

b) En materia de datos de denunciantes en un procedimiento administrativo, se señala que debe siempre protegerse la identidad del denunciante, puesto que de caso contrario éstos puedan "[i]nhibirse de realizar futuras denuncias e impedir que los órganos de la Administración realicen las fiscalizaciones necesarias" (C889-15, C1528-15).

c) En relación a las remuneraciones de los funcionarios públicos, en razón del detalle, ha señalado el Consejo que, en principio, los montos líquidos deben ser publicados, pero solo considerando los descuentos legales, descartando en consecuencia otro tipo de descuentos, como por ejemplo créditos que tenga asociado el funcionario/a. Por lo tanto, el Consejo estima que el servicio debiera, primero, siempre publicar los montos brutos de remuneración y, en seguida, los líquidos, pero teniendo en consideración solo los descuentos legales. En consecuencia, sugiere que cada servicio haga el detalle de las remuneraciones de sus funcionarios/as y en la meticulosidad de dicha información, descartando de la publicidad descuentos que son de carácter meramente convencional (C660-15).